

POR

PEDRO DIAZ

DE DOMINGO GARCIA,

Regidor de la villa de la Solana, como tutor de la perſona y bienes de Maria de Moya ſu nieta.

EN EL PLEYTO

CON PEDRO GONÇALEZ, CVRADOR ad litem de Iuan de Eſpinar, auſente en los Eſtados de Milan, vezinos de la dicha Villa.

SOBRE LA SVCESSION DEL ANIVERSARIO que fundô Alonſo Diaz Orejon.

En Granada, Por Blas Martinez, Mercader de libros. Año de 1635.





L Año passado de mil y quinientos y sesenta y seys, el dicho Alonso Diaz Orejon otorgò su testamẽto, debaxo de cuya disposicion murio, y en el fundò vn aniuersario en la conformidad de la siguiente clausula.

CLAVSVLA.

2 ¶ Item, mando a mi sobrina Catalina Diaz, muger de Martin Garcia de la Martin, vn quiñon debaxo del pilar de quatro fanegas de ceuada, y otro quiñon camino San Anton, de fanega y media de ceuada, que alinda el primero con Iuan de Castro de Anton de Castro, y el otro a linde de la de Martin Gomez Moreno, y otro quiñon en la cañada de la Guta, de fanega y media, linde de Gaspar Garcia, con cargo q̃ cada año mientras viuiere, el dia de S. Miguel me diga por mi, y mis difuntos, y cada Pascua, que se entiende Pascua del Nacimiento, Pascua de Resurreccion, y Pascua de Espiritu Santo, cada Pascua tres Missas, y le encargo la conciencia, que despues de sus dias las dexe con el dicho cargo al hijo, o hija mayor que tuuiere, y si no al pariente mas cercano.

3 ¶ Hizo en este testamento otras mandas y legados, que porque importan a la decision deste pleyto, pondrè a la letra las clausulas que miran a este fin, y en las que las partes fundamos nuestras pretensiones para no boluerlas a repetir despues, o apoyando la justicia de mi parte, o respondiendo a lo que dellas se quiere valer la parte contraria.

4 ¶ Manda a Francisco Diaz su sobrino vn quiñon, y dize assi.

CLAV-

CLAVSVLA.

5 ¶ Item, mando a Francisco Diaz mi sobrino, hijo de mi hermano Anton Diaz, vn quiñon junto al pilar de Iuan de Castro, y Cereço tintorero, por cargo y seruicio que le tengo.

6 ¶ Manda a Maria Diaz su sobrina ocho mil marauedis, y dize.

CLAVSVLA.

7 ¶ Item, mando a Maria Diaz, hija de Pedro Hernandez de Espinar, ocho mil marauedis: esto porque es mi voluntad.

8 ¶ Manda a Maria de Cueto diez mil marauedis, y dize.

9 ¶ Y mando, que del dicho remaniente se le den a mi sobrina Maria de Cueto, muger de Pedro Hernandez Espinar, diez mil marauedis: estos porque es mi voluntad, y cargo que le tengo.

10 ¶ Y finalmente en la institucion de herederos.

CLAVSVLA.

11 ¶ Y despues de cumplido y pagado este mi testamento, y mandas en el contenidas, dexo por mis herederos, para que ayan y heréden el remaniente de mis bienes por yguales partes, a mi hermana Catalina Gonçalez, muger de Hernan Nuñez, vezina de la Membrilla, y a Mari Diaz, y Francisco Diaz, y Catalina Diaz mis sobrinos, hijos de Anton Diaz Orejõ

mi

mi hermano, los quales quiero que los ayan por iguales partes,&c.

12 ¶ Con esto la dicha Catalina Diaz, hija del dicho Anton Diaz Orejon, hermano de Alonso Diaz Orejon, fundador, sucedio en el aniuersario, y tuuo los quiñones los dias de su vida; y por su muerte sucediò en el Maria Diaz, que fue nieta del dicho Anton Diaz, hija de Francisco Diaz, sobrino del fundador, y vno de los que dexó por sus herederos.

13 ¶ Muerta la dicha Maria Diaz, vltima posseedora, se entrò en la possession destos quiñones la parte de Maria de Moya, que es la que defiendo, pretendiendo pertenecerle como a parienta mas cercana al fundador, y vltima posseedora; y su parentesco y linea la deduze y prueua desta manera.

14 ¶ Que la dicha Maria de Moya es hija legitima de Alonso Diaz de Moya, el qual assimismo lo fue de Christoual Rodriguez, de Alonso Diaz, abuelo desta parte, y este fue hijo legitimo de Alonso Diaz, visabuelo de la susodicha; y el dicho Alonso Diaz fue hijo de Christoual Rodriguez Orejon, y assi reuisabuelo desta parte; el qual fue tio, hermano de padre de Alonso Diaz Orejon, fundador del vinculo que pretendemos.

15 ¶ Contra esta possession saliò Pedro Gonçalez Hidalgo ante la justicia de la dicha villa de la Solana, y dixo; que su hermano Iuan de Espinar era menor de veynte y cinco años, y estaua ausente, que para tratar vn pleyto en razō del vinculo que fundo Alonso Diaz Orejon, se le proueyesse de curador; y la justicia le nombrò por curador ad litem, y se le discerniò la curaduria sin poder del dicho Iuan de Espinar, que està ausente en Milan, sin saber si es viuo, o muerto; y en virtud desta curaduria dixo, que al dicho su hermano

mano

mado le pertenecia el dicho aniuersario, como a pariente mas cercano del fundador, y vltima possedora, y no a mi parte: y su parentesco lo pretendiò deduzir por estos grados.

16 ¶ Que el dicho Iuan de Espinar es hijo de Pedro Lopez de Espinar, el qual lo fue de Iuan Diaz de Espinar, abuelo del litigante, y el dicho Iuan Diaz fue hijo de Maria de Queto, a quien el testador llamò sobrina en su testamento; y esta fue hija de Mari Diaz, hermana del dicho Alonso Diaz Orejon, fundador: demanera que el litigante contrario pretende descender de vna hermana del fundador.

17 ¶ Esta parte que defiendo insiste en que ha de ser amparada en la possession que tiene, y en la que por ministerio de la ley se le transfiriò, porque su parentesco es cierto, y el que el contrario pretende no lo es: porque el fundador no tuuo mas de dos hermanos; el vno fue Anton Diaz, que le nombrò en su testamento, y por ser ya muerto instituyó por herederos sus tres hijos, que asimismo nombrò, para que huuiessen su hazienda por iguales partes con Catalina Gonçalez assimismo su hermana, que viuia casada en la villa de la Membrilla, y que si tuuiera otra hermana la nombrara; y que la Maria de Queto que nombrò sobrina no lo era, sino que fue palabra de amor, y el dexarle el legado fue por auerle seruido en su enfermedad.

18 ¶ Con esto, recebida la causa a prueua, cada vno pretendiò prouar su parentesco, y lo que consta de las prouanças es, que esta parte, por quien escriuo, prueua con testigos el conocimiento de las personas de quien desciende de vista y conocimiẽto hasta el Christoual Rodriguez Orejon su reuisabuelo, que fue tio, hermano de padre del fundador, y que huuo la tal persona, cõ vn testamento suyo, en que dexò otra memoria

de

de Missas en la Iglesia de la dicha villa de la Solana, que no tuuo el fundador mas hermanos que los que declaró en su testamento, y que si los tuuiera lo supieran los testigos, por el trato y comunicacion, y ser la vezindad corta: que el llamarle sobrina a Maria de Queto fue palabra de amor, porque asi lo acostumbran muchos viejos en aquella villa; y dexarle el legado fue por auerle seruido en su enfermedad: y finalmente, que la vltima posseedora siempre dixo, que estos quiñones despues de sus dias venian a esta parte, como a parienta mas cercana.

19 ¶ La otra parte prueua con oydas tener el fundador esta hermana, sin que aya testigo de conocimiento de tal persona, auiendola del fundador, y de Christoual Rodriguez tio, hermano de su padre. Cõ lo qual el pleyto concluso, la sentencia del inferior fue declarar a esta parte por pariẽta mas cercana al fundador, y pertenecerle el aniuersario, y mãdarle amparar en los quiñones; de que se apelò, y dixo agrauios en esta Corte; y con prouanças, que contienen lo que he referido, se reuocò la sentencia del inferior, y se mandò dar a la parte contraria la possesion; de que està suplicado; y en esta instancia hechas nueuas prouanças por esta parte, y con ellas pretende V. m. ha de reuocar la sentencia de vista, y mandarle dar la possesion de las tierras deste vinculo, fiado en los siguientes fundamentos.

20 ¶ Lo primero vamos llanos las partes en que esta disposicion es vna memoria y aniuersario de Missas perpetuo, hecho ad instar maioratus, y asi se ha de suceder en el como tal, por tener carga de Missas, y llamamientos de hijo, o hija mayor, sin limitacion de tiempo: ad tradita per D. Molin. de Hispanor. primogen. lib. 1. cap. 5. & ibi eius additionatores Manticam, & alios á Flores Diaz de Mena, relatos variar. quæst. lib. 1.

quæst. 18.

quæst.18. num.33. & seqq. Sin que ob ste a esto el dezir el fundador en la fundacion, que encarga la conciencia a la primera llamada, que despues de sus dias dexe los quiñones cõ el dicho cargo, que parece lo dexó en su voluntad: porque antes encargandole la conciencia para la restitucion, fue obligarla con mayor fuerça a que lo hiziesse fuera de todo fraude, dolo, y lata culpa: ex Mantic. de coniect. vltimar. voluntat. lib. 9. tit. 8. nu. 43. dum inquit: *Sed prius sciendum est, quod si testator voluit filios suos stare debere discretioni, & conscientiæ tutoris, vèl administratoris non propterea intelligitur prohibuisse ne teneatur reddere rationem, imò ex his verbis colligitur eum teneri reddere rationem secundũ suam discretionem, & conscientiam, & consequenter, dolum, & latam culpam abesse, &c.*

21 ¶ Esto asi supuesto, toda la dificultad deste negocio viene a consistir en ver el modo con que las partes han prouado su parentesco con el fundador, y vltima posseedora, y en que grado se halla cada vno para la mayor cercania: porque en materia de prouanças de consanguinidad es conclusion negada de ninguno, q̃ quando entre dos ay controuersia sobre la proximidad, ad effectum succedendi, el que pretende obtener ha de prouar su parentesco per graduum distinctionem: sic Peregrinus, de fideicommiss. art. 43. num. 60. & seqq. elegãter Fuluius Pacian. de probat. lib. 2. cap. 12. nũm. 25. ibi: *Descendo nũc ad alteram quæstionem pro cuius euidentiori declaratione duos casus distinguere oportet, quorum primus est quando controuersia versatur inter duos consanguineos de proximitate contendentes, & tùnc nemini dubium est, quod qui obtinere voluerit, debebit probare per distinctionem graduum se esse proximiorem illi, de cuius hæreditate agitur, &c.*

22 ¶ Esta prouança de consanguinidad se puede hazer por muchos modos y medios, videlicèt,

delicet per instrumenta per epistolas, per testes, per tractatú, & nominationem, & alios que refiere Peregrin. dict. art. num. 72. vers. *Probatur autem consanguinitas pluribus modis, &c.* Paciano, Mascard. y otros: destos modos para su prouança eligio dos la parte contraria, que fue intentar prouar su parentesco con testigos, y con la nominacion que el testador hizo en su testamento, llamando a Maria de Cueto (de quien dize deciende) sobrina, y por ninguno destos medios prueua cosa alguna.

23 ¶ En quanto al primero medio, que es per testes, se deue suponer, que para q prueuen en este caso no se admiten testigos de oidas etiam in antiquis, porque la decision del capitulo licet ex quadam, de testibus, que admitio semejãte modo de deponer, hablò en causas matrimoniales, pero no quando agitur de succedendo, eleganter Paul. de Castr. cons 56. vol. 1. n. 4. Surd. decis. 145 num. 1. Philipp. Corneo, cons. 78. num. 5. ibi: *His tamen non obstantibus contrariam partem ambitior magis fore iuri consentaneam. Constat enim, quod non probatur dicta parentella dictæ Geneuriæ per integras probationes, sed adducuntur testes de auditu alieno. Et (prout præmisi) probatio testium de auditu non est idonea, etiam in factis antiquis, &c.* Et inferius ibi: *Adeoque posset probabiliter attentari, quod licet ad probandum talem parentellam in causa matrimoniali, prout quando agitur ad dirimendum matrimonium, sufficiat huiusmodi probatio per d. c. de parentella, & d. c. series, & d. c. licet ex quadam, tamen aliud dicendum sit, quando agitur de probanda parentella ad extorquendum hæreditatem, & bona à possessore cum non reperiatur iste casus expresus, &c.* Lo qual auia dicho aun mas resolutiuamente Paulo de Castro, dict. cons. 56. auiẽdo tratado de la misma prouança de parentesco, ex dict. cap. licet ex quadam, ibi: *Sed quando*

agitur de effectu succedendi, non reperio vnquam fuisse statutum, quod parentella possit probari dicto modo, ideo stabo communi formæ, & regulæ, quod testes debeant deponere de veritate, &c. Y assi conforme a estas doctrinas, ninguna cosa tiene prouada la parte contraria, pues si ha de prouar por grados distintos, y los testigos han de poner de veritate, y no de oydas en quanto a la Maria Diaz, que pretende ser hermana del fundador, y tercera abuela de la parte contraria, y a donde se junta el parentesco con el susodicho, todos los testigos de su prouança dizen de oydas, sin auer testigo que diga auerla conocido, siendo assi q̃ el hecho no es antiguo, y q̃ muchos de mi prouança y la suya conocieron al fundador, y lo trataron y comunicaron, y a los otros dos hermanos que nombra en el testamento.

24 ¶ Pero quando vamos con la opinion de Bart. in l. 2. §. idem labeo, ff. de aqua pluu. arcend. Y los Doctores que lleuan, que la parentela se puede prouar por oydas en la conformidad del cap. licet ex quadam, etiam quãdo agitur de succedendo, adhuc esta prouança se deue hazer con los doze requisitos del dicho capitulo, vt aduertit in terminis Petr. Surd. d. decis. 145. ibi: *Secundo, quando testes de auditu recipiantur, tunc vt eorum probatio sufficiat, concurrere debent duodecim requisita, quorum si vnum deficiat, nullam penitùs fidem faciunt.* Y no se hallarà miradas con atencion las prouanças, testigo de aquella parte que las oydas las concluya en forma, porque no dizen a quien la oyeron, nominatim, ni en que tiempo, ni a quantos, que es la forma que dà el dicho capitulo; y lo que cõsiderò Corneo, dict. cons. 18. num. 4. para excluyr vna prouança semejante, ibi: *Adeo, quod non probatur per testimonia de auditu parentelæ inter*

Ser,

Ser, Andræam, & Geneuriam, quod dictam parentellam audiuerint à pluribus senioribus, seu maioribus suis, & nullum nominat personas præcedentium graduum consanguinitatis, &c. Y assi por este modo no està prouado el parentesco.

25 ¶ A esto se allegan muchas presunciones muy vehementes contra la deposicion de los testigos. La primera, que el fundador en su testamento no dixo tener mas hermanos que los dos que nombrò, que fueron Anton Diaz, y Catalina Gonçalez, dexando por herederos à los hijos del susodicho, que fueron tres que nombrò por sus nombres, y a la dicha Catalina Gonçalez que viuia, y es cierto que si tuuiera otra hermana, la nombrara, y quando fuera muerta, dexara a la que pretenden ser su hija por su heredera, como lo hizo con los tres hijos de Anton Diaz, que era ya difunto, o a lo menos en la clausula, en que le dexò el legado, dixera a Maria de Cueto mi sobrina, hija de mi hermana Maria Diaz, como lo hizo en la clausula, en que mandò vn quiñon a vno de los hijos del dicho Anton Diaz, diziendo: *Item, mando a Francisco Diaz mi sobrino, hijo de mi hermano Anton Diaz*, no contentandose solo con dezir mi sobrino, como lo hizo en la clausula de Maria de Cueto, sino declarandose mas con dezir: *Hijo de mi hermano Anton Diaz*, que por esto puse las clausulas a la letra, para que en esto V.m. se sirua de cargar la consideracion.

26 ¶ La segunda presuncion es la otra clausula, en que dize: *Item, mando a Maria Diaz, hija de Pedro Hernandez Espinar, 81s. marauedis*; en que es de ponderar, que siendo esta hija de la Maria de Cueto (que pretende ser hija de otra Mari Diaz, fingida hermana de el fundador) ni le llama sobrina a la legataria, ni a su madre, porque es cierto la vna ni la otra lo erã,

sino

sino que estos legados los hizo por auerle seruido la Maria de Cueto en su enfermedad, como lo dizen testigos desta parte, y lo demuestra el fundador, pues dize en el fin de la clausula del legado de Maria de Cueto, que le haze la manda por *cargo que le tengo*, y este era el del seruicio, y no otro, que son todas euidentissimas presunciones para creer que esta hermana es supuesta y fingida, sin que aya tal hermana, que si la huuiera, en alguna parte de su testamento la nombrara, y de no auerla nombrado, se presume no tenerla, modo de presuncion, cō que arguyò Menochio para excluyr vno que pretendia ser hijo con otros en vn testamento, cons. 734. num. 2. ibi: *Secundò sufragatur, quod dictus D. Nicolaus non habuit dictum Ioannem pro filio: nàm in testamento à se condito nominauit filios suos Ghirardinum, Alphonsum, Ludouicum, & inueniam, non autem nominauit filium ipsum Ioannem, &c.*

27 ¶ La tercera presuncion es, que teniendo Iuan de Espinar tres tios, hermanos de su padre, que los ha presentado por testigos, y dizen serlo en las generales, estos teniendo mejor grado que el susodicho, no pidan este aniuersario, que no ay razon para que no lo hagā, sino es que dexen de hazerlo para ser testigos por su sobrino, y fauorecerle en esta causa.

28 ¶ Y finalmente la quarta, que esta parte tiene prouado con muchos testigos en todas las instancias, y principalmente en esta de reuista, que no tuuo el fundador tal hermana, dando todos razon, y diziendo que si la huuiera tenido lo supieran, o lo huuieran oydo dezir, por la comunicacion que han tenido con los deste linage, y por ser lugar de poca vezindad.

29 ¶ Menos se puede aprouechar la parte

te contraria de la nominacion que el fundador hizo, llamando en su testamento a Maria de Çuero su sobrina, porque aunque es verdad q̃ la simple nominacion de hijo, constituit filium in quasi possessionem filiationis, vt ex Fulu. Paciano, dict. cap. 12. lib. 2. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas 89. num. 75. & de præsumpt. libr. 6. presumpt. 53. num. 37. & alijs: esto no tiene lugar en los hermanos, sobrinos, o otros pariẽtes, porque esta nominacion puede ser ratione affectionis, & charitatis, ad text. in l. nemo, §. qui frater, ff. de hæred. instit. *Qui frater non est, si fraterna charitate diligitur rectè, cum nomine suo sub appellatione fratris hæres instituitur.* La razon desto es la que refiere Tiraquelo, de retract. lignagier, §. 1. glos. 16. num. 1. ibi: *Nec satis esse si probetur, quod se pro consanguineis habuerint, & tractauerunt: quia huiusmodi probationis genus non reperitur in iure proditum in alijs, quam in patre, & filio, viro & vxore: non etiam inter alios, ac ne fratres quidẽ, vt per Cynum, in l. non epistolis, C. de probationi: nàm quandoque quis fraterna charitate diligitur, & nominatur, licet frater non sit, &c,*

30 ¶ Y aunque parece que lo mismo se pudiera considerar en la nominacion de hijo, ay muy grande diferencia, porque como la nominacion de hijo puede prejudicar al padre por la obligacion que tiene de alimentacion de dotacion a las hijas, instruccion de heredero, y exheredacion, no es verisimil que ninguno facilmente llame hijo al que no lo es, lo qual no es asi en el llamar hermano, o sobrino, que no ay semejante peligro. Todo este discurso es de Tiraquelo, vbi supr. num. 2. ibi: *Tu tamen ad Petr. Anch. quantum ad eam ipsius rationem pertinet, adde, maximam atque appertissimam esse differentiam, cur aliter sit iudicandum inter alios, quam inter patrem, & filium. Hanc scilicet, quia*

 nomi-

nominatio filiationis potest multum præiudicari patri, cum teneatur filios alere: l.1. & per totum tit. ff. de lib. agnos. & filias dotare, l. vltim. C. de dotis promis. & l. qui liberos, C. de rit. nupt. Item tenetur filios instituere, vel exhæredare aliter ipsius testamentum ruit, l. inter cætera, ff. de hæred. inst. quod quidem non est in alijs. Ideó non est verisimile quempiam adeò facile, & leuiter alium nominare filium, qui non sit, quam fratrem, aut consobrinum, aut aliàs consanguineum, cum maius ex illo, quam ex hoc sit in commodum accepturus. Hæc eleganter Tiraquell. a quien siguiò Masc. refiriendole, de prob. concl. 411. lit. C. vol. 1. n. 9. 10. & 11. y de aqui dixo Pedro Surd. decisi. 145. num. 2. que aunque se pruene con testigos la nominacion de sobrina, no por esto solo se prueua el parentesco, ibi: *Et licét testes dicant audiuisse sæpè actores nominare dominam Paulam pro consobrina, tamen hæc sola nominatio non videtur sufficere ad probandum consanguinitatem*: y Philip. Corn. d. cons. 78. num. 8. ibi: *Nam dato, quod essent contestes in probando, quod dominus ser Andræas dixit, quod Geneuria erat eius neptis consobrina, non tamen ex hoc quidquid probant, quia à seueratio, quod talis est neptis, non probat eam neptem.* Luego quando la parte cõtraria no tiene prouado grado distintamente en Maria de Queto, poco importa que la llamasse sobrina, segun las dotrinas referidas, a que se allega, para la presuncion de que fue palabra potius amoris, & charitatis, quam ad demonstrandum consanguinitatem, la prouança que en esta instancia esta parte ha hecho de la costumbre que ay en aquella villa de llamar sobrinos los hombres viejos a los moços, aunque no sean parientes, en que deponen muchos testigos, que se haze assi comunmente, y aun los mismos testigos lo acostumbran. Y assi faltandole ambos medios de que se ha valido, està totalmẽte excluydo desta sucession y vinculo, por no ser pariente del fundador,

dador, ni vltima posseedora.

31 ¶ Excluyda la prouança de la descendencia de la parte contraria, resta aora ver como tiene prouada la suya esta parte; y lo que consta de las prouanças hechas en todas instancias es, que desciende por grados distintos de Christoual Rodriguez Orejon tio, hermano de padre del fundador, a quien muchos testigos conocieron, diziendo afirmatiuamente del parentesco, como son Roque Diaz Questa, de edad de setẽta y seys años, ante el inferior en la 2. pregunt. compul. fol. 35. Pedro Diaz el viejo, de setenta y cinco años, en la 2. pregunt. fol. 39. Alõso Diaz Messia, de ochenta años, en la misma pregunta, fol. 41. Christoual Rodriguez Messia, de setenta y seys años, en la 2. y 3. pregunt. fol. 42. buelta: y aora en la prouança desta instancia de reuista Ysabel Martinez, que dize de conocimiento, y que se acuerda de la enfermedad que murió: cõ que parece està prouado distintamente el parentesco.

32 ¶ Y aũque ay algunos testigos de oydas, sin dar autores, con que se nos puede oponer lo mismo que a los de la contraria auemos opuesto, ex cap. licèt ex quadam; atamen no se puede negar que excede nuestra prouança a la contraria, ademas de los testigos que dizen afirmatiue en dos cosas. La primera, en que no ay ficcion, ni suposicion en la persona deste ascendiente, como la ay en la Mari Diaz, que se finge por la parte contraria, porque ay testigos, assi desta parte, como de la suya, que le conocieron y trataron. Y assimismo vn testamẽto que està presentado, en que dexò vna memoria que oy està en la Iglesia de la dicha villa de la Solana. Y de la Mari Diaz, hermana del testador, no ay vn testigo, ni vn papel que verifique esta persona, con la presuncion de no auerla nombrado su hermano con los demas en su testamento. La segunda, que

que demas desta prouança ay muchos testigos, y algunos de la parte contraria, que dizen auerle oydo dezir a la vltima posseedora, que a quien pertenecia este aniuersario despues de sus dias era a Maria de Moya, por ser la parienta mas cercana, y en virtud desto los herederos de la vltima posseedora entregaron el testamento del fundador al abuelo, y tutor de la dicha Maria de Moya, y con ellos tomó la actual possesion de los quiñones, sobre que está la memoria, que haze gran presuncion por esta parte, pues como muger anciana sabria bien los grados del parentesco.

33 ¶ Con lo qual estádo prouada la descendencia con conocimiento de persona, y grados, hasta el dicho Christoual Rincon tio, hermano de Padre del fundador, y reuisabuelo de mi parte, y conocimiento, y trato del susodicho, y la comun voz y fama. Y assimismo auiendo dicho la vltima posseedora en muchas ocasiones que el vinculo pertenecia a esta parte, quien puede dudar la superioridad de la prouança; para obtener contra quien no tiene prouança alguna, y la que tiene con tantas euidencias de ficciõ en las personas, assi por el testamento, como por los dichos de los testigos; y assi lo esperamos. Salva in omnibus V. D. C.

Licenciado Ramon de Morales.